

RESOLUCIÓN N° **0182** del **22 OCT 2019**

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C. 79.374.938, CONTRA LA RESOLUCION N° 0171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental con Funciones de Coordinador para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 0565 del 30 de junio de 2017 emanada de la Dirección General de esta entidad y,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia esta dependencia sobre el recurso de reposición interpuesto por el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE con C.C. 79.374.938, procurador 8 judicial segundo ambiental y agrario de Valledupar, contra la resolución No. 0171 del 24 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se otorga autorización a INSUOBRAS INFRAESTRUCTURA para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados localizados en centros urbanos mediante la tala de árboles ubicado en la carrera 31 No. 16 -541, de Valledupar llamado históricamente Centro Deportivo Villa Olímpica, del Municipio de Valledupar - Cesar".

CONSIDERANDO

1. Que el señor Gustavo Adolfo Campos Silva, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.508.494, actuando como Representante Legal de INSUOBRAS INFRAESTRUCTURA, solicito a Corpocesar erradicación, arboles aislados ya que por su ubicación interfiere con la construcción física de obras civiles, localizadas en centro urbano ubicado en la carrera 31 N°. 16 – 541, de Valledupar llamado históricamente Centro Deportivo Villa Olímpica, del Municipio de Valledupar – Cesar".
2. Que en fecha de 03 de septiembre de 2019 se expidió auto de visita número 0283, por medio del cual se inició trámite administrativo ambiental y se definió fecha de visita para el día 06 de septiembre del año en citas, la cual se realizó por la contratista Zulay Quintero y Keimis Amaya pasante ambiental, el cual el día 12 de septiembre de 2019, entrego informe técnico, como resultado de dicha visita.
3. Que por mandato del Numeral 9 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) , *" Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."*
5. *Que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto en citas, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva , la cual tramitará la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 Vía a La Paz- Lote 1 U.I.C. Casa e Campo frente a la feria ganadera
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. **0182** del **24 de julio 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C. 79.374.938, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

6. El día 03 de octubre de 2019, el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE con C.C. 79.374.938, Procurador 8 Judicial Segundo Ambiental Y Agrario, presenta recurso de reposición contra la resolución No. 0171 del 24 de septiembre de 2019, Por medio de la cual se otorga autorización a INSUOBRAS INFRAESTRUCTURA para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados localizados en centros urbanos mediante la tala de árboles ubicado en la carrera 31 N°. 16 -541, de Valledupar llamado históricamente Centro Deportivo Villa Olímpica, del Municipio de Valledupar - Cesar que solicita adicionar la resolución de marras, en el sentido de incluir en su texto el análisis pertinente al impacto eventual que pudiese tener en los aspectos históricos, cultural o paisajístico a la intervención forestal que se autoriza en armonía con la exigencia legal, en caso de no contar con esa información técnica, se revoque la resolución y se ordene acopiar la prueba pertinente para contar con esa información.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

- a. En el primer hecho expuesto por el recurrente manifiesta que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR a través de la resolución recurrida decidió autorizar a INSUOBRAS INFRAESTRUCTURA para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zona urbana del municipio de Valledupar, atendiendo que el ciudadano Gustavo Adolfo Campos Silva en calidad de representante legal, solicito dicho permiso para erradicar CINCUENTA Y SEIS (56) árboles (limón, guanábana, guayaba, ciruela, naranjo, toronja, mango, moringa, cacao, achioté, palma de coco, tamarindo, papaya, mamón), “para la construcción del Centro Deportivo Oscar Muñoz Oviedo” tomando como cimiento de esa autorización lo normado en los artículos 31. Numeral 9° de la Ley 99 de 1993, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, y valorando que, de acuerdo a la visita técnica realizada en dicho trámite, se constató que los árboles referenciados se encuentran “interfieren (*sic*) con la realización de la sobras física en el diseño de la obra”.
- b. Ahora si bien es cierto que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 estipula que la autoridad ambiental está facultada para autorizar la poda o tala de árboles ubicadas en centros urbanos, “ Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de **obras públicas o privadas** de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares” (Negrillas ajenas al texto), no es menos cierto, que el párrafo de esa preceptiva dispone que “Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud”.
- c. En ese orden de ideas cabe concluir que por expresa exigencia de la norma aludida, cuando la autoridad ambiental autorice o niegue una intervención forestal requerida para los efectos anotados, obligatoriamente debe analizar el impacto eventual que dicha intervención pudiese generar en los aspectos históricos, culturales o paisajísticos, análisis que no se hizo en la resolución recurrida.

Que en consecuencia solicita:

Adicionar la resolución de marras, en el sentido de incluir en su texto el análisis pertinente al impacto eventual que pudiese tener en los aspectos históricos, culturales o paisajísticos, la intervención forestal que se autoriza, en armonía con la exigencia legal referenciada, y en su defecto, en caso de no contar con esa información técnica, se revoque la resolución y se ordene acopiar la prueba pertinente para contar con esa información.

Continuación Resolución No. **0182** del **12 OCT 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C. 79.374.938, CONTRA LA RESOLUCION N° 0171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CONSIDERACIONES DE LA COORDINACION PARA LA GESTION DE RECURSOS NATURALES ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y AREAS PROTEGIDAS:

El Subdirector General del Área de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución N° 0565 del 30 de junio 2017 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR y

Que cumplidos con todos los requisitos por parte del usuario se procedió a darle trámite a su solicitud.

Que con la finalidad de darle cumplimiento a la norma se procedió bajo lo estipulado en el ítem 4, 5 y 6 de la parte motiva de este Acto Administrativo.

Que con fundamento en la norma y en el informe técnico presentado por la contratista y la pasante, se tuvieron en cuenta las condiciones fitosanitarias y de ubicación, por lo que se procedió a otorgar el acto citado por el recurrente.

Que esta coordinación solicito por medio de oficio a la contratista y la pasante que realizaron la visita adicionar al informe los aspectos paisajísticos históricos y culturales de los árboles a intervenir tal y como exige la norma, todo esto motivado por el recurso interpuesto por el Doctor Camilo Vence de Luque Procurador 8 judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se anexo el análisis técnico realizado por el operario calificado de esta Corporación en el caso mencionado.

ASPECTO HISTORICO DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR

En consulta a personas mayores del sector ubicado en la carrera 31 No. 16 -541, vecino a las instalaciones del antigua Centro deportivo "Villa Olímpica" de Valledupar, sobre la historia de los árboles de la especie (limón, guanábana, guayaba, ciruela, naranjo, toronja, mango, moringa, cacao, achiote, palma de coco, tamarindo, papaya, mamón), existentes allí, las personas manifestaron que los árboles habían sido sembrados por una administración municipal hace más de 25 años y otras de especies fueron sembradas por vecinos que ya no viven en el sector.

Las especies limón, guanábana, guayaba, ciruela, naranjo, toronja, mango, moringa, cacao, achiote, palma de coco, tamarindo, papaya, mamón, son foránea, bien adaptada en nuestro medio, muy común y apetecida por la gente, debido a su sombrero, exquisitos frutos y algunas medicinales.

ASPECTO CULTURAL DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR

Especies foráneas, culturalmente, no representan ningún arraigo o referente cultural marcado por los pobladores del sector, son árboles comunes, sin ningún tipo de importancia endémica o singularidad especial.

ASPECTO PAISAJISTICO DE LOS ÁRBOLES A INTERVENIR

En relación a lo paisajístico, los árboles presentan formas asimétricas y desarrollo con defectos físicos (inclinados), morfológicos (bifurcados) y estructurales con cargas mal distribuida en su superficie), característica estas que, desdibujan el paisaje con una deplorable silueta de sus estructuras arbóreas, con tallos deformes, atenuando la belleza escénica del paisaje y por su ubicación interfieren con la construcción física de obras civiles.

En mérito a lo expuesto esta Dependencia,

Continuación Resolución No. **0182** del **22 OCT 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C. 79.374.938, CONTRA LA RESOLUCION N° 0171 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR en la parte considerando de la Resolución 171 del 24 de septiembre de 2019 los **Aspectos Históricos Cultural y Paisajísticos**, las demás disposiciones de la parte resolutive no sufrirán modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE Procurador 8 Judicial Segundo Ambiental Y Agrario de Valledupar.

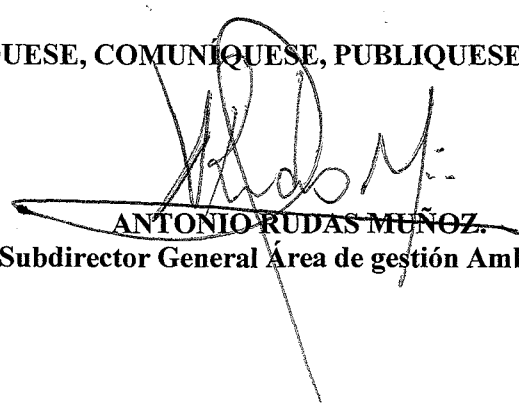
ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al señor Gustavo Adolfo Campos Silva, identificado con cedula de ciudadanía número 91.508.494. Representante Legal de INSUOBRAS INFRAESTRUCTURA.

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo en lo dispuesto en los art 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Valledupar a los **22 OCT 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO RUDAS MUÑOZ.
Subdirector General Área de gestión Ambiental

Expediente CG-RNEEAP 0240 – 2019.